



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 392 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

11 JUL 2022

VISTOS:

El Informe N° 026-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 05 de Julio del 2022 y el Memorando N° 286-2018/GRP-SRLCC-ST de fecha 16 de agosto del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: *"(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";*

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";*

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento";* asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: *"a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza",* complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 392 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

17 JUL 2022

Que, a través del informe N° 026-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 05 de julio del 2022, la secretaria técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido el siguiente servidor:

Que, el **Ing. VICTOR HUGO BENITES PAZOS**, en calidad de Director de la Agencia Agraria San Lorenzo de la Dirección Regional de Agricultura Piura al 03 de noviembre del 2014; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Con Memorando N° 286-2018/GRP-SRLCC-ST del 16 de agosto del 2018, el Secretario Técnico Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado, después de tomar conocimiento de la denuncia formulada por el Sr. Econ. Wilmer Modesto Carrasco Burneo, presidente de la Unidad Agrícola Manuel Seoane Corrales – Tambogrande, respecto a las presuntas irregularidades que se habrían cometido en contra de su representada con la emisión de la Constancia de Posesión N°67-2014-GRP.420010. DRA.P.AASL.D del 3 de noviembre del 2014, otorgada por el Director de la Agencia Agraria San Lorenzo, Ing. Víctor Hugo Benites Pazos con la cual hace constar que la Asociación Ganadera Forestal Nueva Amanecer estaba en posesión de un área de terreno eriazo de propiedad del Estado de 1,58.00 Has 7,631.73 m2 aproximadamente, ubicado en el Sector Valle de Los Incas, solicito que la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura realice la precalificación de las presuntas faltas en las que hubiera incurrido los funcionarios y/o servidores de la Agencia Agraria San Lorenzo.
- El Memorando N° 286-2018/GRP-SRLCC-ST del 16 de agosto del 2018 fue derivado a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante proveído de fecha 17 de agosto del 2018, para el cumplimiento de lo dispuesto el Secretario Técnico Anticorrupción del Gobierno Regional Piura
- Con Memorando N° 291-2018/GRP-SRLCC-ST del 23 de agosto del 2018, el Secretario Técnico Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado, derivó información remitida por los presuntos agraviados para que sea acumulado al Memorando N° 286-2018/GRP-SRLCC-ST del 16 de agosto del 2018.
- Mediante el Informe N°022-2018-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de octubre del 2018, el Ing. Armando Arcadio Calderón Castillo en su condición de Secretario Técnico de la Dirección Regional de Agricultura Piura, respecto al expediente administrativo denominado emisión ilegal de constancia de posesión N°67-2014-GRP.420010. DRA.P.AASL.D y pérdida de expediente administrativo en la Agencia Agraria San Lorenzo, recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos Ing. Víctor Hugo Benites Pazos y Marina Violeta Hoffmeister Jima, sin precisar el grado de participación de cada uno de los servidores presuntamente involucrados, ni los hechos que constituyen falta administrativa.
- Ante la recepción del Informe N°022-2018-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de octubre del 2018, la Lic. Adm. Gladys Esther Suarez Lozada en su calidad de encargada de la Unidad de Personal, a través del Oficio N° 29-2018/GRP-420010-420613 del 24 de octubre del 2018, asegura haber tomado conocimiento del expediente administrativo denominado emisión ilegal de constancia de posesión N°67-2014-GRP.420010. DRA.P.AASL.D y la pérdida de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 192-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 11 JUL 2022

expediente administrativo en la Agencia Agraria San Lorenzo, formulando observaciones respecto a la sanción recomendada en el informe de precalificación;

Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:

Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura- 2011

ARTICULO 31º Las Agencias Agrarias tienen las siguientes funciones:

cc) Desarrollar las inspecciones oculares para el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura.

dd) Desarrollar inspecciones para la verificación de tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado en el ámbito de la Agencia Agraria.

Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura

Nº DE CAP 175 CODIGO: 457-6-08-C SP-DS

DENOMINACIÓN: DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL II

DIRECTOR DE AGENCIA AGRARIA SAN LORENZO (CARGO DE CONFIANZA)

1. FUNCIONES

(...)

Velar por el cumplimiento de la normatividad y los lineamientos de la política agraria nacional y regional.

Ley De La Carrera Administrativa D.L. 276

Artículo 21: Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público

Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, en el presente caso, se tiene que la presunta falta administrativa disciplinaria materia de investigación, habría sido cometida por el servidor público: el Ing. **VÍCTOR HUGO BENITES PAZOS**, en su calidad de Director encargado de la Agencia Agraria San Lorenzo al 03 de noviembre del 2014, personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces”;

Que, teniendo en cuenta, a través del Memorando N° 286-2018/GRP-SRLCC-ST del 16 de agosto del 2018, el Secretario Técnico Anticorrupción del Gobierno Regional Piura solicito la precalificación de la conducta presuntamente infractora que se habría cometido al día **03 de noviembre del 2014**, con la emisión de la constancia de posesión N°67-2014-GRP.420010. DRA.P.AASL.D por parte del investigado **VÍCTOR HUGO BENITES PAZOS**, en su calidad de Director encargado de la Agencia Agraria San Lorenzo, corresponde aplicar el primer supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, es decir, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil: Ing. Víctor Hugo Benites Pazos,





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 192-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 11 JUL 2022

decaió el día 03 de noviembre del 2017; por lo que, se colige que a la fecha HABRÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD;

Que, el artículo 252.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que establece: *"La prescripción será declarar por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que el literal l) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe que: *"(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad de una entidad Pública"*; consecuentemente, corresponde a este Despacho **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD EN CONTRA DEL SERVIDOR VÍCTOR HUGO BENITES PAZOS**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD en contra del servidor **VÍCTOR HUGO BENITES PAZOS**, por su actuación como Director de la Agencia Agraria San Lorenzo de la Dirección Regional de Agricultura Piura; conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados respecto al indicado servidor.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR el expediente administrativo a la Unidad de Personal para que disponga a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar respecto de los servidores que permitieron que operara la prescripción de la acción disciplinaria de la entidad en contra del servidor Víctor Hugo Benites Pazos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **VÍCTOR HUGO BENITES PAZOS** así como a la Unidad de Personal conjuntamente con sus antecedentes a efectos que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo Segundo y a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Dirección Regional de Agricultura Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - DRA
ING. JICHYASER LÓPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL